REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Doce de enero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO N° 033
RADICADO N°. 2020-00299-00

Por reparto del Centro de Servicios Administrativos de esta localidad, realizado el día 27 de noviembre de 2020, fue asignada a esta dependencia judicial, para aprehender el conocimiento de la corriente demanda VERBAL DE SEPARACIÓN DE BIENES*,* frente a la cual, una vez realizado el estudio de admisibilidad de que tratan los artículos 82 ss. del C.G.P., en concordancia con el artículo 90 Ibídem, se hace imperioso INADMITIR, a fin de que se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

I. Teniendo en cuenta que es deber del Juzgador ejercer una *dirección temprana*[1], alusiva a la posibilidad de controlar la demanda desde el momento mismo de su presentación, para la verificación de formalidades destinadas a hacer más fácil el camino del proceso, a efectos de sanear problemas de ininteligibilidad de las pretensiones o de los hechos en que se sustentan, contrariedades que si permanecen van a generar enormes dilaciones de proferirse un decreto probatorio y aún a la hora de la sentencia, pues al no tenerse completamente clara la petición y el sustento factual, tampoco será serena la necesidad probatoria ni la decisión a asumir. Por tanto, teniendo en cuenta que la pieza procesal más importante es la demanda, se entiende que su estructuración deberá obedecer a la *claridad y precisión* a que se refiere el artículo 82 y ss. del Estatuto General del Proceso.

II. De acuerdo a lo anterior y con sustento en lo establecido en el numeral 4° de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C.G.P.-, se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, donde habrá de tenerse en cuenta:

[1] Como trasunto del deber impuesto al Juez en el numeral 1° del artículo 42 del C.P.C., que manda "*Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y procurar la mayor economía procesal,…….*"

a. Se adecuarán los hechos y pretensiones de la demanda en el sentido de tener en cuenta los requisitos formales que para toda demanda establece el Art. 82 de Código General del Proceso, lo que se traduce para el caso *sub examine*, aportar el poder y la demanda diligenciados en debida forma, pues véase que el allegado está dirigido al “JUEZ DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN”.

b. Se ajustará el libelo genitor, en el sentido de describir los hechos que sustentan las pretensiones, y propios a la acción a proponer, vale decir, VERBAL DE SEPARACIÓN DE BIENES, por la que han de detallarse los fundamentos que encuadren en alguna de las causales contenidas en el Art. 6° de la Ley 25 de 1992, que modificó el Art. 154 del C.C., al que hacen remisión expresa los Arts. 165 y 200 del C.C., habida cuenta que las mismas no pueden ser descritas de manera tangencial, toda vez que éstas se constituyen en el *quid* del conflicto intersubjetivo de intereses ante una posible contestación de la demanda; pues en el libelo objeto de reparo, se realizan enunciaciones que darían lugar a inferir que son varias causales alegadas por la parte demandante, por lo tanto deberá concretar cuáles son las causales alegadas con su debida fundamentación fáctica.

Conforme con el literal anterior de conformidad con el numeral 10º del artículo 28 y núm. 1º del artículo 37 de la Ley 1123 de 2007, se atenderá con celosa diligencia el encargo profesional, debiéndose en el nuevo escrito de demanda que habrá de presentarse, invocar unos supuestos fácticos sucintos y estructurados, que den soporte acción impetrada; véase como se hacen transcripciones extensas y farragosas de hechos que, *per se*, no dan soporte a la acción invocada.

c. Los documentos en idioma extranjero y extendidos en el exterior, deberán ser aportados debidamente traducidos, apostillados y autenticados de conformidad con el Art 251 del C.G.P., pues si bien los documentos aportados se encuentran traducidos, carecen del respectivo apostillaje de los documentos públicos otorgados en país extranjero por el funcionario respectivo.

d. Deberá corregir la solicitud de prueba testimonial dando cabal cumplimiento a lo dilucidado en el Art 212 del C.G.P.

e. De conformidad con lo solicitado en el acápite “DE OFICIO”- se insta a la parte demandante para que acorde con lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 78

del C.G.P., el cual impone a las partes y a sus apoderados el deber de actuar con la debida lealtad y buena fe en todos sus actos, allegue prueba sumaria que acredite el haber realizado las gestiones pertinentes para obtener dicha información, de lo contrarios deberá excluirlas; además de ello, las pruebas de oficio son de facultad exclusiva del suscrito Juez, sin que ninguna de las partes disponga cuáles pruebas se deben decretar.

f. Deberá corregir el acápite denominado *"PROCESO Y COMPETENCIA"* siempre que la corriente causa no se regirá bajo la premisa del domicilio común anterior de la pareja Núm. 2° Art. 28 del C.G.P., pues la demandante no lo conserva, por el contrario, habrá de tramitarse por la regla general que establece el Núm. 1° Ibídem

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL SEPARACIÓN DE BIENES, promovida por ADRIANA AMPARO RIVERA GÓMEZ, en contra de LUIS IGNACIO CALLE GONZÁLEZ, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente a la notificación por estados de este auto para que subsane los defectos de que adolece, so pena de rechazo, artículo 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

WILMAR DE JESUS CORTES RESTREPO
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO FAMILIA DE LA CIUDAD DE ITAGUI-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2da337790a0176df61bc8a0ed31aa4d3d7221d1d0ee52b325ef2096a925965bd
Documento generado en 01/02/2021 04:43:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica